

Xalapa, Ver., a 05 de julio de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con cuatro minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera quien actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 546 del año en curso, promovido por Hazarmaveth Velázquez Jiménez en su calidad de candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de 23 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 313 del mismo año, que desechó el escrito de demanda local mediante el cual pretendía impugnar la validez del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Coxquihui, por considerar su presentación extemporánea.

La pretensión del actor radica en que se revoque la sentencia y el tribunal responsable se pronuncie respecto a la validez o nulidad de dicha elección.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario al parecer del actor no se vulneró el principio de exhaustividad, en razón de que en la demanda primigenia no consta manifestación alguna relativa a circunstancias que le hayan impedido presentarla en tiempo, de ahí que no existiera obligación del tribunal responsable de pronunciarse.

Aunado a que dichas manifestaciones y hechos resultan novedosas en esta instancia federal, toda vez que eran del conocimiento del actor antes de presentar su escrito de demanda primigenio.

En ese sentido, se estima que al ser infundada la pretensión del actor, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues tal y como lo señaló, se actualizó la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, puesto que, si el actor manifestó que conoció del cómputo municipal el ocho de junio del presente año, el plazo para combatirlo transcurrió del nueve hasta el doce siguiente; de ahí que al haber presentado su medio de impugnación el trece posterior, éste resultaba extemporáneo.

Por lo expuesto, y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario. Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta, si no hay intervenciones, le pido Secretaria que proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 546 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 546, se resuelve:

Único: Se confirma la sentencia de 23 de junio del presente año, entidad por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 313 de 2017.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, me refiero al juicio electoral 54 de la presente anualidad, promovido por Andrea Doria Ortiz Aguirre, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 61, también de este año, que declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, por las siguientes razones:

Contrario a lo expuesto por la inconforme, el Tribunal Electoral local realizó una correcta valoración del material probatorio que integra los autos del presente juicio, del cual, en efecto, no es posible establecer una conexión entre la otrora candidata Daicy Faibre Montoya con la pinta de bardas con la expresión: “Yo con la güera”.

De ahí que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal que configuran la irregularidad denunciada, no fue posible establecer el elemento subjetivo consistente en que las pintas se encontraran relacionadas con la intención de posicionar a la referida ciudadana frente al electorado, por lo que no era dable imponerle una sanción.

Por otro lado, respecto al planteamiento de que la responsable no analizó que las pintas se realizaron en color amarillo y azul, lo que pudiera implicar un vínculo con la

Coalición que postuló a la citada ciudadana, se propone calificarlo como inoperante, en razón de que se trata de apreciaciones meramente subjetivas, además, de que el material probatorio resulta suficiente para concluir que los hechos denunciados no configuraban actos anticipados de campaña.

Por estas razones, entre otras, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida el dieciséis de junio pasado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Igor Fidel Roji López y otros.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal responsable en plenitud de atribuciones emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional, así como al numeral 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Ello porque el Tribunal responsable, no obstante que precisó que una de las conductas denunciadas fue el presunto uso de recursos públicos con fines electorales, y por tanto se afectó el principio de imparcialidad que rige en materia electoral; lo cierto es que, al valorar el caudal probatorio, la resolución impugnada únicamente se ocupó de los actos anticipados de campaña, más no de la diversa conducta denunciada.

Por ende, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal local a fin de que en plenitud de atribuciones dicte una nueva en la que proceda al estudio de las conductas antes referidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario. Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta, si no hay intervenciones, Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electoral 54, y de revisión constitucional electoral 59, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 54, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución emitida el 20 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 61 de la presente anualidad, que determinó la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 59, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 16 de junio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 58 del año en curso, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas para el efecto de que emita una nueva determinación atendiendo a los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 535, promovido por Miroslava Cabrera Solórzano y otros ciudadanos, integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que, entre otras cuestiones, determinó que la inclusión de puntos en la orden del día de las sesiones de cabildo, constituyen actos de organización de un ayuntamiento que no son competencia del Derecho Electoral.

La pretensión de los actores es modificar la sentencia impugnada a fin de incluir en la orden del día los puntos relacionados con la remoción del secretario y tesorero municipales.

La ponencia considera que lo planteado es infundado, en virtud de que la conformación de la orden del día referida no obstaculiza su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Se arriba a dicha conclusión pues de la interpretación sistemática y funcional de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, se obtiene que los integrantes del cabildo tienen la atribución de aprobar la orden del día en cada sesión, lo cual implica poder modificarla o proponer la inclusión de los puntos que consideren importantes para el funcionamiento del ayuntamiento.

Por tanto, la conformación de la orden del día constituye un acto de organización del ayuntamiento, que no vulnera derecho político electoral alguno, razón por la cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio ciudadanos 538, promovido por Hugo Chahín Maluly en su calidad de precandidato a presidente municipal de Orizaba, a fin de impugnar la resolución emitida el doce de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 52 de este año, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ya que si bien el Tribunal Electoral de Veracruz se pronunció en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, nada dijo sobre la diversa conducta denunciada, esto es, no emitió pronunciamiento alguno sobre el presunto uso de recursos públicos con fines electorales atribuido a Juan Antonio Roldán Bravo, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, y consecuentemente, no estableció si se encontraba acreditada la recepción indebida de recursos por parte del candidato denunciado, lo que incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que exige el artículo 17 Constitucional.

En esa medida, a fin de reparar la violación, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que a la brevedad, el Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 545, promovido por Roberto Guadalupe Domínguez Cortés ostentándose como miembro y militante del Partido Revolucionario

Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su juicio ciudadano local.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada y que se analice el fondo de la controversia, se sustenta en una incorrecta valoración por parte de la responsable respecto a los documentos que exhibió para acreditar su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, el interés jurídico.

Se propone declarar infundado el planteamiento, porque se comparte lo decidido por la responsable respecto a la falta de interés jurídico del actor, al no estar acreditada su militancia. En efecto, en la propuesta se explica que de la diligencia de inspección ocular realizada por la magistrada instructora en la instancia previa del padrón de afiliados del partido a nivel nacional, así como del oficio remitido por el mismo instituto político, se demostró que no tiene acreditada su militancia actualmente, mientras los documentos que exhibió y cuya indebida valoración reclama, no son idóneos para demostrar su actual militancia, pues lo único que se demuestra con ellos es que hasta las fechas que se señalan en los mismos pudo tener la calidad de militante, pero de ello no se acredita que actualmente cuente con la misma.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es al cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretaria que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 535, 538 y 545, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 535 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 26 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano local 65 de 2017.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 538 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 12 de junio dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 52 de la presente anualidad, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas para que emita una nueva determinación, atendiendo a los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 545 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 15 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 23 de esta anualidad, que desechó el juicio ciudadano local promovido por el actor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 548 de este año, promovido por Otilio Morales Velasco y otros, quienes se ostentan como indígenas vecinos del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano 64 de la presente anualidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos las acreditaciones del presidente municipal y regidor de hacienda, ambos del señalado municipio, y se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado para que cancelara las respectivas acreditaciones.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada el pasado 14 de junio en el domicilio que los actores señalaron en su escrito de demanda local. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 15 al 20 de junio, sin contar sábado y domingo.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el 23 de junio del año en curso, es evidente que se efectuó fuera del plazo de 4 días legalmente previsto para ello, lo anterior sin pasar por alto que este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en los procesos electivos de comunidades indígenas las normas procesales deben interpretarse de la forma más favorable.

Sin embargo, dicho criterio no cobra vigencia en el presente asunto debido a que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas no implica una concesión para inobservar las reglas procesales.

En ese sentido, al no existir causa justificada por la cual los actores presentaron su promoción fuera de tiempo, es que se considera que incumplieron con el mencionado presupuesto procesal, por lo cual se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, por favor, Secretaria que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 548 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 548 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por Otilio Morales Velasco y otros.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tenga una excelente tarde.

---oo0oo---